



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional
Subdepartamento Clasificación

Reg.: 29903 - 16.05.2011
14666 - 18.03.2010
69336 - 06.10.2009
R403-09 CLASIF.

RESOLUCIÓN N° 294

Reclamo N° 13, de 14.01.2009, Aduana Valparaíso.

D.I. N° 3490041474-0, de 26.05.2006.

Cargo N° 921841, de 11.11.2008.

Resolución de Primera Instancia N° 198, de 25.09.2009.

Fecha notificación: 28.09.2009.

Valparaíso, 28 FEB. 2013

Vistos:

El Reclamo N° 13, de 14.01.2009, deducido ante la Aduana de Valparaíso, conforme al artículo 117 de la Ordenanza de Aduanas, por el Agente de Aduanas Sr. Jorge Vega D., en representación de la empresa Cammilli y Cía Ltda.

La declaración de importación N° 3490041474-0, de 26.05.2006, a fs. 3 (tres).

El Cargo N° 921841, de 11.11.2008, a fs. 13 (trece).

El escrito del recurrente a fs. 51 (cincuenta y uno), por el cual alega la prescripción del cargo antes citado, de conformidad al artículo 92 de la Ordenanza de Aduanas.

Lo dispuesto en el artículo 92 de la Ordenanza de Aduanas.

Teniendo presente:

Los antecedentes que obran en la presente causa y lo dispuesto en el artículo 92 de la Ordenanza de Aduanas, dicto la siguiente

Resolución:

1. CONFÍRMASE el Fallo de Primera Instancia de fojas 30 (treinta) y siguientes, teniendo presente exclusivamente que el cargo en que se funda fue emitido fuera del plazo legal.



Plaza Sotomayor 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031



2. DÉJASE sin efecto el Cargo N° 921841, de 11.11.2008, formulado en contra de la empresa CAMMILLI Y CIA. LTDA.

Notifíquese.



Juez Director Nacional

ALEJANDRA ARRIAZA LOEB
DIRECTORA NACIONAL ADUANAS (S)



Secretario



AAL/ATR/ESF/CCR/ccr
26.08.2011
R403-09 TINTAS PRESCRIPCION



Plaza Sotomayor 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031

GC: RECL-013-2009-FALLO-TLCCHCHI-VEGA

RESOLUCIÓN N° 198 / VALPARAISO, 25 SEP 2009

VISTOS :

El Formulario de Reclamación N° 013/ 14.01.2009, mediante el cual el agente de aduanas Sr. Jorge Vega por cuenta de su cliente CAMMILLI Y CIA. LTDA., RUT/ 80.152.700-0, impugna la formulación del Cargo N° 921841/ 11.11.2008, que recae en DI. COD.151.N° 3490041474-0/ 26.05.2006, todo de conformidad al ARTORD.117.-FS/ 1/2-3/4-13 .

CONSIDERANDO:

1.- Que por dicho Cargo se indica :

"...No procede aplicación artículo y anexo C-07 del TLC CHILE CANADA, en la siguiente mercancía : Cartridge de tinta para impresoras sin cabezal de impresión, por no constituir parte de unidad de salida de máquinas automáticas de procesamiento de datos, reconocidas en anexo C-07 mencionado. PRINT RITE IFC139BPRJ BC121, PRINT-RITE IFE407BPRJP STYLUS C67". F. 13.

2. - Que el reclamante a fojas uno, argumenta :

"... los cartridge de tinta, electrónicos, originarios de China y adquiridos en Hong Kong, importados con D. I . COD. N 151 N° 3490041474-0/ 2006, tienen un chip inteligente o cabezal incorporado, y por tanto está correctamente aplicado el Tratado Chile-Canadá, lo que se acredita con fotocopia de certificado de TIAN WEIN IMAGE PRODUCTS MANUFACTURER- proveedor del exportador MULTI UNION TRADING CO . LTDA. Fojas 15.

3.- Que a fojas 22/23 , la fiscalizadora de la aduana de Valparaíso señora Marisa Pizarro Leiva., señala :

"...como fundamento de la formulación del Cargo impugnado, se ha considerado que hasta antes del 2007, los aparatos funcionales se clasificaban en la partida arancelaria 9009.1200, conforme las notas 3 y 4 de la Sección XVI y Dictamen de clasificación 54/ 2001, entre otros. Consecuentemente los cartridges que cumplían los requisitos para ser considerados partes de tales máquinas se clasifican en la partida 9009.9910. Posteriormente al año 2007, la cuarta enmienda contempla en la partida 8443.3120 a las máquinas por inyección de tinta que efectúen dos o mas funciones : impresión, copia o fax, aptas para ser conectadas a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o a una red. Por lo consiguiente, los cartridge de tintas que cumplan con los requisitos para ser considerados partes (cabezal de impresión) se clasifican en la partida 8443.9920 por aplicación del criterio del noveno considerando del Dictamen 32/ 10.10.2008".-

" ...conforme a los fundamentos señalados, resulta improcedente la aplicación del Anexo C-07 del TLCCHC., que no contempla a esta mercancía con preferencia

derivada de la aplicación de la cláusula de la nación mas favorecida. Todo lo cual se corrobora con el arancel aduanero 2007 4° Enmienda , materializada en OF. CIRC . 609/2006, el cual en su numeral 4, establece la nueva lista de códigos arancelarios que benefician con el Tratado a bienes e impresoras las cuales no figuran las máquinas multifuncionales de las partidas 8443.3110 o 8443.3120 (laser y tinta) en que sus partes no pueden ser incluidas”.-

“...como conclusión de lo expuesto como fundamento, la funcionaria que suscribe es de opinión de confirmar el Cargo 921841/ 11.11.2008”.

4.- Que mediante Dto. Hda . N ° 997 / D. O . 16.12.2006, se puso en vigencia la nueva versión del Arancel Aduanero Nacional, instrumento al cual, además de otras modificaciones, le fue incorporado la Cuarta Enmienda del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías. Lo expresado implicó transferencias de ciertos productos de una posición armonizada a otra y adecuaciones de ciertas disposiciones que conceden beneficios o preferencias arancelarias a determinadas mercancías.

5.- Que el Tratado de Libre Comercio Chile-Canadá, en su artículo C-07 permite la importación de las máquinas y aparatos para tratamiento o procesamiento de datos y sus partes individualizados en el Anexo C-07 de dicho Tratado, libre de derechos por aplicación de la cláusula de la nación mas favorecida.

6.- Que en la declaración de importación N° 3490041474-0/ 26.05.2006, (5 ítemes), se solicitó a despacho una partida de cartridge de tinta, electrónico, **exclusivo para impresoras de la 8471.6024.**

7.- Que en el caso en comento los cartridge de tinta, electrónicos solicitados a despacho en la DI. COD. 151 N ° 3490041474-0/ 26.05.2006, son unidades indispensables para el funcionamiento de las impresoras que por sus características se clasifican en la partida arancelaria 8471.6024 y por lo mismo procede clasificar estos cartridge bajo código arancelario arancelario 8473.3030.

8.- Que el C. A. 8471, comprende :

Maquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos y sus unidades; lectores magnéticos u ópticos, maquinas para registro de datos sobre soporte en forma codificada y máquinas para tratamiento o procesamiento de estos datos, no expresados ni comprendidos en otra parte.

8471.60 - Unidades de entrada o salida, aunque incluyan unidades de memoria en la misma envoltura.

8471.6010 -- Impresoras :

8471. 6024 ---Por inyección (chorro) de tinta

9.- Que mediante el OF. CIRC. N ° 609/ 26.12.2006/ DNA., se establece una lista de bienes y su respectivos códigos del Arancel Aduanero Nacional, a los cuales les es susceptible aplicar los beneficios del TLCCH-CANADÁ.

10.- Que en dicho OF. CIRC. N ° 609/2006, se hallan incluida :

- El ítem 8471.6010/ IMPRESORAS y si esta es por inyección de (chorro) tinta, se clasifica en el ítem 8471.6024, también incluido.

- 8473.3030 ; Partes para máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos.-

11.- Que de conformidad a los estudios existentes en aduana en esta materia se puede decir :

- Los cartuchos de tinta con circuito integrado o con cabezal, de uso exclusivo para impresoras de la partida 8471, se encuentran comprendidos en el ítem nacional 8473.3030. Esta misma mercancía para impresoras de la partida 8443, se clasifican en el ítem 8443.3120.

12.- Que los cartridge aquí importados se clasifican en el ítem 8473.3030, porque están destinados a ser partes de impresora comprendidas en el ítem 8471.6024, debido a que en los antecedentes que rolan en este expediente no hay elementos que permitan concluir o deducir que estos cartridge tengan otro destino.

13.- Que por lo anotado este Tribunal de Primera Instancia resuelve dar lugar a lo solicitado por el reclamante debido a que los cartridge importados en la situación planteada, están destinados a ser usados en maquinas impresoras de la partida 8471.6024, incluida en la Cuarta enmienda, y por tanto determina dejar sin efecto el Cargo y la respectiva denuncia. **Los cartridge de tinta, electrónicos, siguen el destino tributario de las máquinas impresora a la cual van a ser incorporados.**

TENIENDO PRESENTE:

Estos antecedentes y las facultades que me confieren lo artículos 15 y 17 del DFL N ° 329/79, dicto la siguiente :

RESOLUCION

1.- DÉJASE sin efecto el Cargo N ° 921841 /11.11.2008, de la aduana de Valparaíso por las razones precitadas.

2.- Elévense estos autos en consulta al Tribunal de Segunda Instancia, sino fuere apelado dentro del plazo.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE.

AMV/AAC/RCL/MNE

ANA MARÍA VALLINA HERNÁNDEZ
JUEZA DIRECTORA REGIONAL
ADUANA VALPARAÍSO

